

Índice

Boletines Oficiales

Comunitat Valenciana

Núm. 9927 / 02.09.2024



ORDEN 22/2024, de 28 de agosto, de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de fomento de empleo para la contratación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos desfavorecidos en la Comunitat Valenciana. [\[DOGV 02.09.2024\]](#)

[\[pág. 2\]](#)

Preguntas INFORMA



PREGUNTAS JULIO 2024

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de julio

[\[pág. 4\]](#)

Comisión Consultiva conflicto en aplicación de la normativa



Publicación de copia del informe del [Conflicto nº 16 bis. Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas. Interposición de sociedad familiar para la aplicación indebida de la regla especial de imputación temporal de operaciones a plazos o con precio aplazado](#)

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia de interés



CERTIFICADOS DE RESIDENCIA

IRPF. RESIDENCIA FISCAL. El TS confirma la residencia fiscal en España de un británico pese a la presentación de un certificado de residencia fiscal en Reino Unido ya que este no acreditaba que se tributara en Reino Unido por su renta mundial.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales

Comunitat Valenciana

Núm. 9927 / 02.09.2024

DIARI OFICIAL
DE LA GENERALITAT VALENCIANA

ORDEN 22/2024, de 28 de agosto, de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de fomento de empleo para la contratación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos desfavorecidos en la Comunitat Valenciana. [DOGV 02.09.2024]

- Se deroga la Orden 6/2019, de 24 de abril, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de fomento de empleo para la contratación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos desfavorecidos (DOGV 30.04.2019).
- Los expedientes tramitados al amparo de la Orden 6/2019, de 24 de abril, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de fomento de empleo para la contratación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos desfavorecidos seguirán rigiéndose por ella.
- Esta orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.
- Esta orden resultará de aplicación igualmente a las entidades resultantes de fusiones, adquisiciones de empresas u operaciones similares que supongan la subrogación en la posición de entidad beneficiaria durante el periodo obligatorio de mantenimiento de los contratos subvencionados.

[ver análisis comparativo]

Principales novedades:

1º. A efectos de esta Orden, se incluyen como personas con discapacidad las personas con capacidad intelectual límite con un grado de discapacidad intelectual reconocido de al menos el 20%

2º. A efectos de esta Orden se entenderá que existe vinculación entre entidades empleadoras cuando una participa directa o indirectamente en la gestión o propiedad (sin especificar ningún porcentaje mínimo) de la otra o cuando la actividad se desarrolle en el mismo domicilio (sin necesidad de participación en la gestión o propiedad).

3º. No podrán ser beneficiarias las entidades que, estando obligadas, no dispongan de un plan de igualdad registrado.

4º. Se amplían los supuestos de exclusión de la de subvención, entre otros, a:

- Las personas trabajadoras que hubieran finalizado su relación laboral con la entidad empleadora o con alguna entidad vinculada directa o indirectamente con la entidad empleadora.
- Las contrataciones de personas que sean socias, administradoras o figuras equivalentes de la entidad empleadora o lo hayan sido en los 6 meses previos a la contratación.

5º. Las personas trabajadoras subvencionadas deberán prestar sus servicios en centros de trabajo ubicados en la Comunidad Valenciana.

6º. La cuantía de la subvención se elevará hasta el máximo del 50% del SMI si el centro de trabajo se sitúa en un municipio en riesgo de despoblamiento.

7º. Se prevé la posibilidad de que en la convocatoria el período exigible de mantenimiento exigible no sea inferior a 3 meses (antes debía no ser inferior a 24 meses)

8º. Entre otros supuestos, se admitirá la sustitución si la extinción de la relación laboral responde a la voluntad de la persona trabajadora, a su discapacidad sobrevenida, a su muerte, o a su despido disciplinario no declarado improcedente.

9º. Procederá el reintegro parcial de la subvención cuando durante el período de mantenimiento concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) la entidad empleadora no sustituye a la persona trabajadora cuya relación laboral se ha extinguido por alguno de los motivos indicados en el artículo 17.2.
- b) el contrato de la persona contratada se suspende debido a un expediente de regulación temporal de empleo o medidas similares, así como por excedencias.
- c) reducción legal de la jornada de la persona contratada (incluida las derivadas de riesgos laborales) de obligado cumplimiento para la entidad empleadora.
- d) el trabajador autónomo pasa a desarrollar su actividad mediante una entidad con personalidad jurídica, aunque exista subrogación en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la persona trabajadora subvencionada.
- e) baja en la Seguridad Social por agotamiento del periodo de incapacidad temporal.

Preguntas INFORMA

PREGUNTAS JULIO 2024

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de julio



Fecha: 21/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a INFORMA de julio 2024](#)

144072 - ELECTRICIDAD. TIPO 5%

Aplicación del tipo reducido a las entregas de electricidad.

Con efectos desde el **26 de junio de 2021** y vigencia hasta el **30 de junio de 2022**, se aplicará el tipo del 10% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

a) **Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada** (término fijo de potencia) **sea inferior a 10 kW**, con independencia del nivel de tensión de suministro y la modalidad de contratación, cuando el **precio medio aritmético** del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya **superado los 45 euros/MWh**.

b) **Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad** y tengan reconocida la condición de **vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social**, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica

A partir de 1 de julio de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023 el tipo se reduce al 5% y desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 %.

147434 - TRANSMISIÓN DERECHOS DE ABSORCIÓN DE CARBONO. SUJETO PASIVO

Entidad mercantil propietaria de unos terrenos rústicos transmite derechos de absorción, derivados de las toneladas de dióxido de carbono que generan una plantación de árboles, a otras entidades mercantiles en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. **Sujeto pasivo.**

Las transmisiones derivadas de proyectos de absorción de dióxido de carbono, realizados al amparo del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, tendrán la consideración de **prestaciones de servicios** a efectos del IVA.

Si los derechos transmitidos por la entidad fueran de los incluidos en el ámbito de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto, a dichas transmisiones les resultaría de aplicación el supuesto de **inversión del sujeto pasivo** previsto en el artículo 84.Uno.2º.d) LIVA.

La misma conclusión sería de aplicación si los derechos de absorción, derivados de las toneladas de dióxido de carbono afectos al terreno rústico, fueran susceptibles de **utilización por los operadores en términos equivalentes a los referidos derechos de emisión incluidos en el ámbito de las referidas Ley 1/2005 y del Real Decreto 1031/2007.**

147456 - ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD

Sujeción de los servicios prestados por un administrador de una sociedad, dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

La actividad de miembro del consejo de administración de una sociedad anónima no se realiza con carácter independiente si, a pesar de que ese miembro organiza libremente el régimen de ejecución de su trabajo, percibe él mismo las retribuciones que constituyen sus ingresos, actúa en nombre propio y no está sometido a una relación de subordinación jerárquica, sin embargo, no actúa por su cuenta ni bajo su propia responsabilidad y no soporta el riesgo económico ligado a su actividad.

El administrador o consejero no soporta el **riesgo económico** ligado a su propia actividad, siendo la propia sociedad la que deberá hacer frente a las consecuencias negativas de las decisiones adoptadas por el administrador o el consejo de administración, siempre que las decisiones adoptadas no sean contrarias a la ley o a los estatutos sociales.

En consecuencia, **con carácter general, la actividad desarrollada por una persona física que tenga la condición de administrador o miembro del consejo de administración, no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

147457 - CACHIMBA Y PRODUCTOS A BASE DE HIERBAS PARA FUMAR.

Tipo aplicable a un producto fumable, comúnmente denominado melaza, hecho a base de miel industrial, glicerina, aroma y hierbas fumables.

De acuerdo con el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio de 2017, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, se trata de un producto a base de plantas, hierbas o frutas que no contiene tabaco y se puede consumir mediante un proceso de combustión, clasificado como «Producto a base de hierbas para fumar».

El artículo 91 LIVA no contempla a este producto entre aquellos a los que resulta de aplicación el tipo impositivo reducido del 4 o del 10 %. En consecuencia, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al **tipo impositivo general del 21 %** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones del producto a que se refiere la pregunta, incluido entre los productos a base de hierbas para fumar.

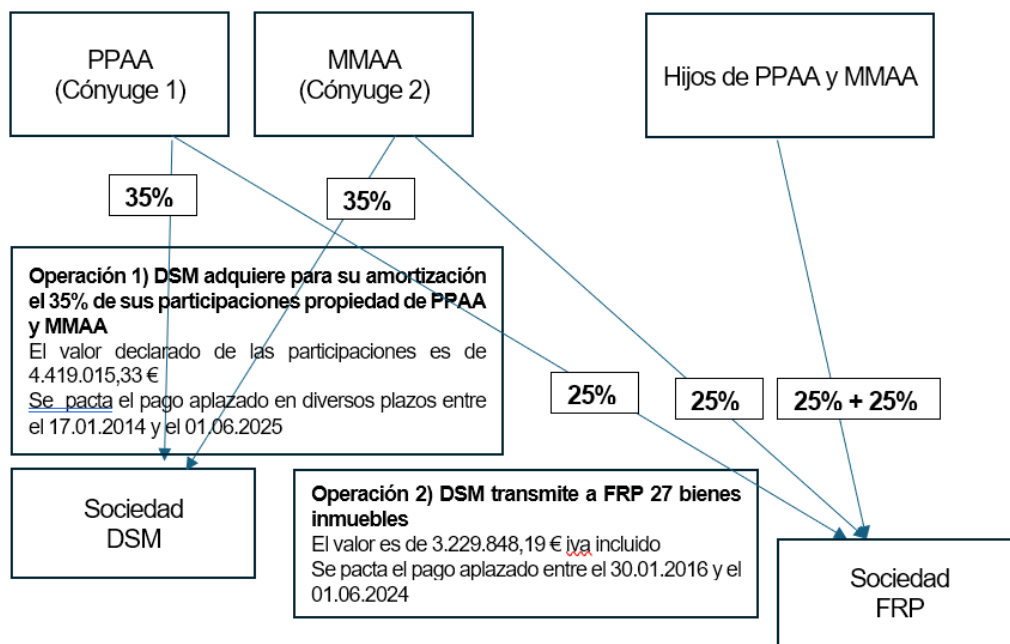
Comisión Consultiva conflicto en aplicación de la norma tributaria



Publicación de copia del informe del [Conflicto nº 16 bis. Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas. Interposición de sociedad familiar para la aplicación indebida de la regla especial de imputación temporal de operaciones a plazos o con precio aplazado](#)

Las operaciones consisten, en primer lugar, en la separación de dos socios (MMDD y PPAA) de la entidad DSM SLU mediante la transmisión de sus participaciones a la sociedad, pactando el cobro de forma aplazada y acogiendo a la regla especial de imputación temporal de operaciones a plazo o con precio aplazado.

Simultáneamente, se acuerda una operación de venta de inmuebles por la sociedad DSM SLU a una sociedad familiar (FRP SL) de la que son titulares los transmitentes de las participaciones y sus hijos, determinándose el pago igualmente de forma aplazada.



La AEAT considera que estamos ante una operación simulada toda vez que el negocio real es la separación de los socios a cambio de inmuebles, que no se realiza directamente con una permuta sino a través de compraventas paralelas con pagos aplazados a lo largo del tiempo que generan un importante ahorro fiscal. Además, el primer pago que realiza la demandante es con un préstamo de DSM y en ese momento, se adeudaba al matrimonio 1.007.194,52 euros.

La Comisión considera en definitiva que la secuencia de operaciones descritas ha producido un único efecto relevante de ahorro fiscal. Si bien es cierto que la realización del conjunto de negocios examinados podría buscar amparo en el principio de autonomía de la voluntad, no lo es menos que, para que fuera atendible, habría que estar en disposición de dar cuenta de las razones económicas, jurídicas o de otro signo que justificasen tal actuación. Se ha comprobado que no es eso lo que sucede en este caso, ya que no se conoce ninguna explicación verosímil y fundamentada de los hipotéticos objetivos alternativos que se pretendían alcanzar. en la operativa diseñada, consistente, por una parte, en la venta de participaciones a DSM, cobrada de forma aplazada, y, por otra parte, en la interposición de una sociedad (FRP) como destinataria de una venta de inmuebles cobrada de forma aplazada. De ahí que los negocios realizados puedan calificarse como notoriamente artificiosos. En este punto, se vuelve a reiterar que no consta ni siquiera manifestación alguna del obligado que intente aportar algún motivo o justificación de las operaciones, ciertamente tortuosas, que ha realizado.

Por todo ello, no puede sino considerarse que se han distorsionado las finalidades que son propias de los negocios jurídicos empleados, debiendo regularizarse la situación tributaria del obligado tributario exigiendo las cuotas de IRPF devengadas en el periodo impositivo en el que se realizó la operación de transmisión de las participaciones por los socios a la entidad DSM, en marzo de 2014, al tratarse de una única operación realizada al contado, sin que quepa la aplicación del régimen de imputación temporal de operaciones a plazo o de precio aplazado.

Cabe señalar que esta misma operación es objeto de análisis en los informes de la Comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma publicados con los números 13, 13 bis y 16:

- [Conflicto nº 13. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interposición de sociedad familiar para la aplicación indebida del régimen especial de criterio de caja. Sociedad compradora](#)
- [Conflicto nº 13bis. Impuesto sobre el Valor Añadido. Aplicación indebida del régimen especial de criterio de caja en una operación de compraventa de inmuebles al contado. Sociedad vendedora](#)
- [Conflicto nº 16. Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas. Interposición de sociedad familiar para la aplicación indebida de la regla especial de imputación temporal de operaciones a plazos o con precio aplazado](#)

Sentencia de interés

CERTIFICADOS DE RESIDENCIA

IRPF. RESIDENCIA FISCAL. El TS confirma la residencia fiscal en España de un británico pese a la presentación de un certificado de residencia fiscal en Reino Unido ya que este no acreditaba que se tributara en Reino Unido por su renta mundial.



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 22/07/2024](#)



El TS vuelve a pronunciarse sobre los certificados de residencia fiscal. El certificado debe acreditar que se tributa en el país por la renta mundial y no sólo que tiene su residencia efectiva en ese país.

Antecedentes de hecho

Procedimiento de inspección y liquidación:

- La AEAT inició actuaciones de comprobación e investigación sobre el IRPF del ejercicio 2014 para el Sr. Ernesto.
- La AEAT determinó una deuda tributaria de 120.356,82 euros, incluidos los intereses de demora, mediante un acta de disconformidad.
- El Sr. Ernesto reclamó ante el TEAR de Valencia, **alegando que su residencia fiscal en 2014 era en Reino Unido.**
- El TEAR desestimó la reclamación, concluyendo que el Sr. Ernesto tenía su residencia fiscal en España.

Recurso contencioso-administrativo:

- El Sr. Ernesto interpuso un recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV).

Recurso de casación:

- El Sr. Ernesto presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, argumentando que la sentencia del TSJCV vulneraba el Convenio entre España y Reino Unido para evitar la doble imposición (CDI), al no reconocer su residencia fiscal en Reino Unido.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar el valor de un certificado de residencia fiscal emitido por un país con el que España tiene un CDI y el proceder de los órganos administrativos y judiciales ante un conflicto de residencia.

El TS:

El certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales del Reino Unido **no fue aceptado** por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y ni por el TS porque, **aunque el certificado acreditaba la residencia fiscal en Reino Unido, no probaba que el contribuyente estuviera sujeto a imposición en ese país por su renta mundial.**

Fundamentos de Derecho

Alegaciones del recurrente:

- El Sr. Ernesto sostiene que su residencia fiscal en 2014 estaba en Reino Unido, respaldado por un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales británicas.
- Argumenta que la sentencia recurrida ignoró este certificado, aplicando incorrectamente la normativa interna española.

Doctrina del Tribunal Supremo:

- El Tribunal Supremo establece que, si bien los certificados de **residencia fiscal tienen validez**, no pueden contradecir las disposiciones del CDI.
- En caso de conflicto de residencia, debe aplicarse el artículo 4.2 del CDI, que considera la “vivienda permanente” y el “centro de intereses vitales” para determinar la residencia fiscal.
- El Tribunal confirma que el Sr. Ernesto tenía su residencia fiscal en España, **basándose en que el núcleo principal de sus actividades e intereses económicos estaba en España, y no probó que debía tributar en Reino Unido por su renta mundial.**

Resolución del Tribunal Supremo:

- La Sala desestima el recurso de casación, confirmando la sentencia del TSJCV.
- Se reitera la doctrina de que, en caso de conflicto de residencia, deben aplicarse las reglas de desempate del CDI, priorizando el centro de intereses vitales.

Fallo

Desestimación del recurso de casación:

- No ha lugar al recurso de casación núm. 2613/2023 interpuesto por el Sr. Ernesto.
- Se confirma la sentencia del TSJCV que determinó la residencia fiscal del Sr. Ernesto en España para el ejercicio 2014.

Referencias legales y jurisprudenciales

Artículos:

[Artículo 9 de la Ley 35/2006 del IRPF](#)

[Artículo 1 del Convenio entre España y Reino Unido para evitar la doble imposición](#)

[Artículo 4 del Convenio entre España y Reino Unido para evitar la doble imposición](#)

[Artículo 94 de la Constitución Española](#)

[Artículo 96 de la Constitución Española](#)

Precedentes judiciales:

[STS 778/2023, de 12 de junio](#)

[STS 1214/2024, de 8 de julio](#)